

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA GASISTA INTERPUESTO POR AXPO IBERIA, S.L. FRENTE AL GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA EN RELACIÓN CON UNA FACTURA POR UN SUPUESTO EXCESO DE EXISTENCIAS DE GNL EN PLANTAS BAJO LA NGTS 3.6.1

Expediente CFT/DE/004/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 7 de noviembre de 2018.

Visto el conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista interpuesto por AXPO IBERIA, S.L. frente al Gestor Técnico del Sistema en relación con una factura por un supuesto exceso de existencias de GNL en plantas bajo la NGTS 3.6.1, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) 2º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 2 de febrero de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de AXPO IBERIA, S.L. (AXPO IBERIA) por el que se plantea un conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista contra el Gestor Técnico del Sistema (ENAGÁS GTS o GTS), en relación con una factura por un supuesto exceso de existencias de GNL en plantas bajo la NGTS 3.6.1.

El escrito de interposición de conflicto de AXPO IBERIA se resume en los términos recogidos a continuación:

- Que «en tanto sociedad comercializadora de gas, se le imputa, mediante factura emitida por Enagás GTS, SAU un cargo, bajo la Norma de Gestión Técnica del Sistema (NGTS) 3.6.1, por un supuesto exceso de existencias de GNL en plantas (“Cargo”)».
- Que «con fecha 4 de enero de 2018, AXPO IBERIA ha recibido una factura de Enagás GTS [...] relativa al mes de diciembre de 2017 en concepto de “Exceso de GNL en plantas de Regasificación”, por [...] kWh durante dicho mes, con el consiguiente Cargo por penalización de [...] euros. Dicha factura adjunta un desglose del cálculo diario realizado por el GTS en base a su lectura de la NGTS 3.6.1. No obstante, según el tenor literal de la NGTS 3.6.1, como se explica más adelante, AXPO IBERIA contaba con capacidad suficiente de regasificación contratada en planta para el periodo [...] con objeto de no incurrir en ningún cargo por exceso de GNL».
- Que «AXPO IBERIA disponía durante el mes de diciembre 2017, de una capacidad total de regasificación diaria de [...] kWh. Como se puede observar en el documento adjunto como Anexo 2, la media móvil diaria de las existencias de GNL de AXPO IBERIA durante el mes de diciembre nunca supera la energía equivalente a 15 veces dicha capacidad diaria contratada (i.e., [...] kWh x 15 = [...] kWh), es decir, no supera el umbral de [...] kWh».
- Que «la NGTS 3.6.1, en su redacción actual dada por la Resolución de 28 de septiembre de 2016, de la Dirección General de Política Energética y Minas [...] establece: 3.6.1 Cargos económicos por exceso de GNL en plantas [...] En el caso de que dicho valor [determinación diaria de las existencias de GNL de cada usuario de forma global para el conjunto de plantas] supere la energía equivalente a quince veces la capacidad de regasificación contratada, el GTS aplicará diariamente a las existencias de dicho usuario que superen el límite anterior, el siguiente cargo diario: exceso inferior o igual a cuatro días: dos veces y medio el canon de almacenamiento de GNL en vigor. Exceso superior a cuatro días: diez veces el canon de almacenamiento de GNL en vigor».
- Que «de acuerdo con el tenor literal de la norma, AXPO IBERIA considera que “quince veces la capacidad de regasificación contratada” hace referencia a la capacidad diaria contratada. Sin embargo, según se desprende de la explicación enviada por el GTS a AXPO IBERIA [...], el GTS considera que dicha capacidad de regasificación contratada es, para cada día del periodo, la media móvil de la capacidad contratada de treinta días, a la que se refiere como “Capacidad de Regasificación Contratada Media” [...], aunque tal calificativo no existe en el texto de la norma. La norma solo menciona la media móvil en relación al cálculo de las existencias de GNL, es decir, en relación a la primera variable de la fórmula».

- Que «la lectura de AXPO IBERIA se ajusta al “sentido propio de las palabras” [en referencia al artículo 3.1 del Código Civil], reforzado por el resto de la frase (“el GTS aplicará diariamente”), y no así la lectura del GTS que pretende inferir un elemento en la fórmula que no aparece recogido expresamente en la norma, como debería ocurrir dada la relevancia del mismo [...]. Adicionalmente, la referencia a la media móvil de las existencias, que es la primera variable de la fórmula, se hace en un párrafo separado y que precede al párrafo que contiene el texto en conflicto sobre el cálculo de la segunda variable relativa a energía equivalente a quince veces la capacidad de regasificación contratada».
- Que «desde un punto de vista teleológico, tampoco se explica la lectura que pretende dar el GTS [...]. En efecto, el objetivo de esta norma no es otro que favorecer la entrada de nuevos agentes en beneficio de la competencia, estableciendo una serie de recargos sobre el canon de almacenamiento, que penaliza el exceso de existencias con el fin de evitar el acaparamiento de capacidad [...]. Sin embargo, si se sigue la interpretación del GTS puede resultar problemática su aplicación práctica e incluso, paradójicamente frustrar la finalidad de la norma».
- Tras referirse al contenido del artículo 15.1 a) del Reglamento (CE) 715/2009 sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, alega que «el coste del servicio de almacenamiento de GNL únicamente depende del volumen de gas almacenado, de manera que el coste de almacenamiento, incluido cualquier recargo, debiera ser el mismo con independencia de que un comercializador sea un nuevo usuario en el sistema o un antiguo usuario del mismo. [...]. Mediante la interpretación de la norma que pretende el GTS, aplicaríamos un recargo diferente por el uso de la misma capacidad de almacenamiento durante el mismo periodo, en función del tipo de comercializador (nuevo o antiguo) que sería discriminatorio [...]. Adicionalmente, no queda claro cómo el GTS aplicaría la norma al nuevo entrante según su interpretación, pero si el recargo pagado por éste resulta mayor que el que aplica al antiguo, la finalidad buscada por la NGTS 3.6.1 de evitar acaparamiento se frustraría. En caso contrario, si el usuario antiguo acaba pagando mayor recargo que el nuevo, resulta ilógico puesto que ha pagado más capacidad de regasificación en total que el nuevo, sin acaparamiento aparente, por lo que, aplicando la interpretación del GTS, ninguno de los resultados parece plausible».
- Que «otro inconveniente de aplicar la NGTS 3.6.1 según la interpretación del GTS es que se generan mayores derechos de almacenamiento al usuario al final de la operación antes descrita cuando ya prácticamente ha podido regasificar su GNL y no al principio, al descargar el buque, que es cuando realmente los necesita».
- Que «en ningún momento durante el mes de diciembre 2017 el GTS alertó a AXPO IBERIA de la existencia de exceso de inventario de GNL ni la

necesidad de incrementar su capacidad contratada. [...] no cabe deducir intención alguna de acaparamiento de capacidad por parte de AXPO IBERIA en este caso».

- Que «AXPO IBERIA mantiene su interpretación de la NGTS 3.6.1 y sostiene que contaba en el periodo en cuestión con suficiente capacidad de regasificación contratada, que no ha incurrido en exceso de existencias de GNL en planta y por tanto, el Cargo que pretende el GTS no procede».

AXPO IBERIA concluye su escrito solicitando que se «dicte resolución por la que declare que no procede la imposición del Cargo».

AXPO IBERIA adjunta a su escrito tres anexos, referidos a la factura girada por el GTS origen del conflicto interpuesto, unos cálculos sobre la media móvil diaria de sus existencias de GNL y un documento explicativo del GTS.

SEGUNDO. Subsanación del conflicto interpuesto

Mediante documento de fecha 7 de marzo de 2018, se requirió a AXPO IBERIA para que procediera a la subsanación del conflicto interpuesto, mediante la aportación de la acreditación de la representación invocada de dicha empresa.

En fecha 15 de marzo de 2018 se recibió en el Registro de la CNMC documentación remitida por AXPO IBERIA, en cuya virtud se procedió a la subsanación interesada.

TERCERO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 26 de marzo de 2018, el Director de Energía de la CNMC comunicó a AXPO IBERIA y al GTS el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En dicho escrito, se dio traslado al GTS del escrito presentado por AXPO IBERIA y se le confirió un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Mediante documento de fecha 9 de abril de 2018, el GTS solicitó una ampliación del plazo de alegaciones otorgado, que fue concedida mediante escrito de 10 de abril de 2018.

CUARTO. Alegaciones de ENAGÁS GTS

En fecha 27 de abril de 2018, se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de ENAGÁS GTS en el que, resumidamente, se alega lo siguiente en relación con el objeto del conflicto planteado:

- Que «el apartado 3.6.1 de la NGTS-3, de cuya aplicación trae causa el presente conflicto [...] pretende evitar que se produzca acaparamiento de capacidad de almacenamiento en tanques por parte de los comercializadores, estableciendo recargos económicos a los excesos de almacenamiento de GNL respecto al derecho vinculado a la contratación del servicio de regasificación».
- Que «la normativa no precisa de forma unívoca la forma en que se debe calcular el número de días de exceso de existencias de GNL. El GTS calcula el número de días como cociente de la media móvil de las existencias de GNL con respecto a la media móvil de la contratación. Las existencias de GNL y la contratación varían a lo largo de los 30 días del cálculo. Consideramos que el uso de la media móvil para las dos variables que determinan el número de días es lo más adecuado cuando se pretende desincentivar la sobreutilización de un servicio variable a lo largo del mes».
- Que «el GTS no ha modificado su forma de realizar el cálculo desde el inicio de la aplicación del apartado 3.6.1 en 2007. [...]. A lo largo de los más de 10 años que el GTS viene calculando y facturando este servicio, no se ha recibido reclamación alguna sobre la forma de aplicar la “media móvil” para el cálculo. El histórico de facturación por este concepto se resume en: 80 facturas a comercializadores por “exceso de GNL” acumulan importes por más de 9 millones».
- En relación con la alerta de la existencia de exceso de GNL en plantas, alega que «para facilitar el seguimiento del exceso de GNL en tanques a los efectos del repetido apartado 3.6.1, el GTS pone a disposición de los comercializadores varias herramientas desarrolladas ad hoc en el SL-ATR, que facilitan de modo automático su posicionamiento para cada día de gas: i. consulta con la tabla numérica [...] ii. Adicionalmente, el GTS desarrolló también en el SL-ATR una herramienta específica, gráfica [...]. Cuando las existencias superan la línea roja del gráfico, el comercializador recibe un aviso alertándole de que si mantiene la programación tal y como está, puede sufrir recargos económicos por exceso de GNL en tanques».
- Que «es preciso significar que el escrito de planteamiento del presente conflicto versa sobre una materia que, a la luz de la normativa aplicable, seguramente adoleciendo de especificidad, pudiera dar lugar a diversas interpretaciones».

ENAGÁS GTS finaliza su escrito solicitando a esta Comisión que «teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tener por realizado, en tiempo y forma, el trámite de alegaciones en el presente expediente y, tras los oportunos trámites, dicte resolución por la que se declare que ENAGÁS GTS, S.A.U. ha actuado, en todo momento, conforme a Derecho».

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 6 de junio de 2018 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015.

Mediante escrito de fecha 26 de junio de 2018, con entrada en el Registro de la CNMC el 27 de junio de 2018, AXPO IBERIA presentó las siguientes alegaciones en el marco del trámite de audiencia concedido, aquí resumidas:

- Sobre la fórmula de cálculo del exceso de existencias de GNL, que «la norma solo menciona la media móvil en relación al cálculo de las existencias de GNL, es decir, en relación a la primera variable de la fórmula. Por tanto, no hay necesidad de hacer ninguna interpretación fuera de la literalidad de la misma».
- En relación con la aplicación interpretativa de ENAGÁS GTS durante los últimos diez años, que dicha circunstancia «no hace buena dicha interpretación puesto que no se ajusta a la letra de la norma. [...] AXPO IBERIA no ha sido objeto de ninguna otra facturación anterior por exceso de GNL en planta».
- Sobre las herramientas de alerta del SL-ATR, alega que «AXPO IBERIA [...] desarrolla sus sistemas internos de control basados en la norma», desconociendo «desde cuándo están disponibles en el SL-ATR». Al respecto señala que «no ha recibido en ningún momento del mes de diciembre de 2017, cuando se produjo el supuesto exceso de existencias de GNL, ninguna alerta».
- Respecto de la diversidad de interpretaciones a que puede dar lugar la norma en cuestión, alegada por el GTS, que «las normas hay que interpretarlas como establece el artículo 3.1 del Código Civil».

AXPO IBERIA concluyó su escrito de alegaciones en el trámite de audiencia solicitando que se «dicte resolución por la que declare que no procede la imposición del Cargo».

Una vez transcurrido el plazo legal concedido en el trámite de audiencia, no se han recibido alegaciones de ENAGÁS GTS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista

El presente conflicto se interpone en relación con una factura de recargo emitida por ENAGÁS GTS como consecuencia de un supuesto exceso de existencias de GNL en plantas, en aplicación de la NGTS 3.6.1.

Concorre, por consiguiente, un conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista, que tiene por objeto resolver sobre los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos aplicables en relación con la facturación del cargo en cuestión.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados acerca de la gestión económica y técnica del sistema que, en relación con los mercados de electricidad y gas natural, se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013).

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva:

«1. [...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

El presente conflicto se refiere a una facturación de cargo por exceso de existencias de GNL en plantas, recibida por AXPO IBERIA en fecha 4 de enero de 2018. Resultando que el escrito de interposición de conflicto se presentó en el Registro de la CNMC en fecha 2 de febrero de 2018, se concluye que dicho conflicto ha de considerarse presentado dentro del plazo establecido para ello.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

CUARTO. Consideraciones generales sobre la operación normal del sistema, programación de los usuarios de las instalaciones del sistema gasista y cálculos a realizar por el GTS

Tal y como consta expresado, el presente conflicto se plantea en relación con una facturación de cargo por exceso de existencias de GNL en plantas, según resulta de lo establecido en la NGTS 3.6.1.

Por lo que se refiere a tal conflicto es preciso señalar, con carácter general, que las normas de gestión técnica del sistema tienen por objeto, según prescribe el artículo 65 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, «propiciar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista» así como «garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural, coordinando la actividad de todos los transportistas».

Con este objeto, las normas de gestión técnica del sistema (NGTS), aprobadas por la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, regulan –entre otras materias- la programación que los usuarios de las instalaciones han de realizar acerca del gas que estiman introducir, extraer, almacenar, suministrar o consumir en un determinado periodo (NGTS-03, Programaciones).

La actual redacción de la NGTS-03, en lo que se refiere a la programación de plantas de regasificación de GNL, es consecuencia de las últimas modificaciones introducidas por la Resolución de 28 de septiembre de 2016, de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM). No obstante, el apartado 3.6.1 de la NGTS-03 fue inicialmente modificado por la Resolución de 20 de abril de 2007, del citado órgano directivo.

Según lo establecido en el apartado 3.6 de la vigente NGTS-03, los usuarios de las plantas de regasificación envían programaciones asociadas a los servicios que se prestan conforme a lo establecido en el protocolo de detalle PD-07, para que el operador de la instalación y el GTS dispongan de dicha información. A su vez, el GTS determina diariamente y de forma global para el conjunto de las plantas, las existencias de GNL de cada usuario, calculadas como la media móvil de treinta días, incluido el actual.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.6.1 de la NGTS-03, con el fin de conseguir una gestión eficiente de las instalaciones y para evitar eventuales

situaciones de acaparamiento, se establece un cargo diario a aplicar por el GTS para el caso de que el valor anterior (existencias de GNL de cada usuario) supere la energía equivalente a quince veces la capacidad de regasificación contratada, en función del número de días en que se produzca dicho exceso. El cargo en cuestión, en cuanto pago adicional al canon diario de almacenamiento de GNL facturado por el operador de la planta de regasificación, tiene la consideración de ingreso liquidable del sistema.

Por su parte, los protocolos de detalle de las normas de gestión técnica del sistema gasista (aprobados por Resolución de 13 de marzo de 2006, de la DGPEM, al amparo de la disposición final primera de la Orden ITC/3126/2005) regulan, entre otros aspectos, el Sistema Logístico de Acceso de Terceros a las Redes (SL-ATR), como sistema de información entre los sujetos del sistema gasista involucrados. Su objetivo es establecer una «comunicación fluida y en tiempo real entre los distintos sujetos del sistema gasista, que sirva de soporte a la gestión del ciclo completo de gas: solicitud de capacidad, contratación, programaciones y nominaciones, mediciones, repartos, balances y facturación» -apartado 1 del PD-04-.

QUINTO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el conflicto

a) Hechos determinantes del conflicto planteado en relación con la facturación de un cargo por exceso de existencias de GNL en plantas

Según resulta de los antecedentes de la presente Resolución y de las alegaciones presentadas por los interesados, el objeto del conflicto planteado reside en la diferente interpretación que éstos hacen de lo establecido en el apartado 3.6.1 de la NGTS-03, en relación con el cálculo del cargo por exceso de existencias de GNL en plantas.

En concreto, la discrepancia interpretativa reside en el concepto relativo a la energía equivalente a quince veces la capacidad de regasificación contratada, contenido en la fórmula de cálculo del cargo definida en el citado apartado 3.6.1.

La redacción actual del apartado de la norma dice literalmente:

«El GTS determinará diariamente y de forma global para el conjunto de las plantas, las existencias de GNL de cada usuario, calculadas como la media móvil de treinta días (incluyendo el día actual). Se entenderá como un mismo usuario al conjunto de usuarios que pertenezcan a un mismo grupo empresarial.

En el caso de que dicho valor supere la energía equivalente a quince veces la capacidad de regasificación contratada, el GTS aplicará diariamente a las existencias de dicho usuario que superen el límite anterior, el siguiente cargo diario:

Exceso inferior o igual a cuatro días: dos veces y medio el canon de almacenamiento de GNL en vigor.

Exceso superior a cuatro días: diez veces el canon de almacenamiento de GNL en vigor.

Para aquellos usuarios para los que la energía equivalente a quince días de la capacidad de regasificación contratada sea inferior a 300 GWh, se empleará este último valor como límite».

En la interpretación sostenida por AXPO IBERIA, la variable contenida en el concepto «energía equivalente a quince veces la capacidad de regasificación contratada» debe entenderse referida a la capacidad diaria de regasificación contratada. De este modo, la base de cálculo del límite de existencias en relación con la capacidad de regasificación a partir del cual opera el cargo sería la capacidad de regasificación que para cada concreto día se tenga contratada. Como quiera que, según manifiesta AXPO IBERIA, la capacidad de regasificación por ella contratada para cada uno de los días comprendidos entre el 2 y el 20 de diciembre de 2017 era de [...] kWh diarios, el resultado de multiplicar esa cantidad por quince ([...] kWh) arroja una cantidad superior a las existencias medias de GNL en plantas de AXPO IBERIA para cada uno de esos días, calculadas por el GTS conforme a las prescripciones del apartado 3.6.1 de la NGTS-03 como la media móvil de treinta días (incluyendo el actual). Como consecuencia de esta interpretación, los cálculos realizados por AXPO IBERIA son los recogidos en el Anexo 2 de su escrito de interposición de conflicto, resultando que no procedería que el GTS aplicase cargo alguno entre los días 2 al 20 de diciembre de 2017, dado que la primera cantidad ([...] kWh) es para cada uno de esos días superior a las existencias medias de GNL en plantas.

Sin embargo, en la interpretación aplicada por ENAGÁS GTS la variable contenida en el concepto «energía equivalente a quince veces la capacidad de regasificación contratada» se refiere a la capacidad media de regasificación contratada en los últimos treinta días, no a la capacidad de regasificación contratada para cada día, como interpreta AXPO IBERIA. De este modo, la variable en cuestión es calculada por el GTS como la media móvil de la suma de la capacidad de regasificación contratada en los últimos treinta días (incluyendo el actual), resultando una cantidad que varía día a día durante el mes de diciembre de 2017. En concreto y para los días 2 al 20 de diciembre, esa capacidad de regasificación varía desde un mínimo de [...] kWh (2 de diciembre) hasta un máximo de [...] kWh (20 de diciembre). Dado que tal cantidad multiplicada por quince arroja para cada uno de esos diecinueve días un resultado inferior a las existencias medias de GNL en plantas calculadas para AXPO IBERIA (Anexo I del escrito de alegaciones de ENAGÁS GTS), el GTS aplica automáticamente un cargo por exceso de GNL en plantas, cuyo importe se calcula de conformidad con la fórmula establecida en el propio apartado 3.6.1 de la NGTS. De esta forma, el GTS procedió a emitir una factura a AXPO IBERIA en concepto de cargo por exceso de GNL en plantas de regasificación por un importe total de [...] euros (Anexo 1 del escrito de interposición del conflicto).

En conclusión, el objeto del conflicto en cuestión reside en la diferencia interpretativa puesta de manifiesto, sin que los cálculos resultantes de cada una de las interpretaciones sostenidas por las partes hayan sido cuestionados por la otra, en lo que se refiere al correspondiente resultado matemático.

b) Consideraciones sobre el conflicto planteado

Sentado el objeto del conflicto planteado en relación con la facturación de un cargo por exceso de existencias de GNL en plantas en atención a los hechos determinantes que han quedado expuestos, procede a continuación analizarlo considerando las alegaciones presentadas por los interesados y la regulación que resulta de aplicación.

Por lo que se refiere a las alegaciones de AXPO IBERIA contenidas en su escrito de interposición de conflicto, cumple señalar lo siguiente:

- Respecto de lo manifestado por AXPO IBERIA en cuanto sostiene que «la NGTS 3.6.1 en su redacción actual dada por la Resolución de 28 de septiembre de 2016», debe precisarse que la redacción del inciso relativo a la capacidad de regasificación contratada como variable de cálculo data de la Resolución de 20 de abril de 2007, de la DGPEM, por la que se modifican determinadas NGTS –entre ellas la NGTS 3.6.1- y se establecen varios protocolos de detalle. La redacción dada por dicha Resolución supone que, ya desde esa fecha, la NGTS 3.6.1 se viene refiriendo sin más precisión a la «capacidad de regasificación contratada», de modo que el GTS aplica desde entonces la norma técnica en cuestión del modo que ha quedado expuesto, en lo referente a tal inciso.
- En relación con lo argumentado sobre el tenor literal de la norma, AXPO IBERIA considera que “quince veces la capacidad de regasificación contratada” hace referencia a la capacidad diaria contratada». El hecho cierto es que la NGTS en cuestión no especifica literalmente si el cálculo de dicha capacidad ha de hacerse en base a la capacidad diaria o a su media mensual móvil. Sin embargo y a juicio de esta Comisión, existen argumentos suficientes para sostener que el cálculo de esta variable debe hacerse aplicando la media mensual móvil de la capacidad de regasificación contratada, conforme se expone a continuación:
 1. La fórmula de cálculo de cargo por exceso de GNL en plantas establecida en la NGTS 3.6.1 compara dos variables, quedando la primera – existencias de GNL en plantas- definida como la media móvil de treinta días. La consideración de un criterio de mínima congruencia determina que la segunda variable –capacidad de regasificación contratada- debe calcularse igualmente como la media móvil de los últimos treinta días, de modo que el resultado comparativo de ambas variables resulte homogéneo.

2. A los efectos de la NGTS 3.6.1 de «conseguir una gestión eficiente de las instalaciones y para evitar eventuales situaciones de acaparamiento», esta Comisión considera que una u otra interpretación resulta irrelevante al fin establecido, desincentivándose en ambas formas de cálculo el acaparamiento de capacidad de almacenaje de GNL en plantas. Si bien la interpretación sostenida por AXPO IBERIA refleja mejor el uso que los usuarios desean hacer de la capacidad de regasificación a contratar a corto plazo, la consideración de la media mensual permite también compensar las oscilaciones diarias de capacidad contratada, estimándose que ambas opciones de cálculo resultan neutras al efecto de evitar situaciones de acaparamiento.
 3. La interpretación sostenida por el GTS de cálculo de la capacidad de regasificación contratada como media mensual se viene aplicando desde el año 2007 sin que, hasta la fecha, se haya suscitado conflicto alguno al respecto. Debe tenerse en cuenta que, según alega ENAGÁS GTS, el montante total de los cargos aplicados a lo largo de más de diez años supera los nueve millones de euros, sin que ninguno de los sujetos destinatarios de esos cargos, concretados en ochenta facturas, haya manifestado su desacuerdo con la fórmula de cálculo aplicada. En este sentido, cumple desestimar la alegación de AXPO IBERIA de que tal periodo de tiempo «no hace buena dicha interpretación», sin perjuicio de que esa comercializadora «no ha sido objeto de ninguna otra facturación anterior por exceso de GNL en planta [...] por lo que [...] desconocía la lectura particular de la norma por parte de Enagás GTS».
 4. AXPO IBERIA invoca el artículo 3.1 del Código Civil tanto en su escrito de interposición de conflicto como en sus alegaciones en el trámite de audiencia, argumentando que su interpretación de cálculo considerando la capacidad contratada diaria se ajusta «al sentido propio de sus palabras». Como ya queda dicho, lo cierto es que la definición literal de la segunda variable de cálculo contenida en la NGTS 3.6.1 no especifica cómo debe calcularse la misma, sea de forma diaria o como media mensual, sin que la precisión posterior de aplicación diaria del cargo permita extenderla a la variable precedente, como pretende AXPO IBERIA.
 5. Sobre la generación de mayores derechos de almacenamiento al usuario al final de la operación de descarga de buques, esta Comisión considera que la forma de cálculo aplicada por el GTS permite ponderar los efectos descritos, de modo que la media mensual de la capacidad de regasificación contratada suaviza la situación descrita.
- En relación con la alegación de AXPO IBERIA sosteniendo que «en ningún momento durante el mes de diciembre 2017 el GTS alertó a AXPO IBERIA de la existencia de exceso de inventario de GNL ni la necesidad de incrementar su capacidad contratada», ENAGÁS GTS ha alegado que «para facilitar el seguimiento del exceso de GNL en tanques a los efectos del repetido apartado 3.6.1, el GTS pone a disposición de los comercializadores varias herramientas desarrolladas ad hoc en el SL-ATR, que facilitan de modo

automático su posicionamiento para cada día de gas: i. consulta con la tabla numérica [...] ii. Adicionalmente, el GTS desarrolló también en el SL-ATR una herramienta específica, gráfica [...]. Cuando las existencias superan la línea roja del gráfico, el comercializador recibe un aviso alertándole de que si mantiene la programación tal y como está, puede sufrir recargos económicos por exceso de GNL en tanques».

Respecto de las alegaciones del GTS al conflicto planteado y en cuanto puedan no haber sido ya suficientemente contestadas en la presente Resolución, se considera lo siguiente:

- En relación con que «el uso de la media móvil para las dos variables que determinan el número de días es lo más adecuado cuando se pretende desincentivar la sobreutilización de un servicio variable a lo largo del mes», esta Comisión estima que el efecto es neutro, por cuanto una como otra interpretación desincentiva el acaparamiento de capacidad de almacenamiento.
- Sobre el sistema de alerta supuestamente implementado en el SL-ATR para advertir al comercializador de una situación de exceso de GNL en plantas, tanto el caso particular al que se refiere el presente conflicto como el montante total de cargos facturados por el GTS viene a cuestionar que ese sistema funcione de un modo óptimo. En este sentido, cumple recordar al GTS que es responsable de poner a disposición de los sujetos del sistema gasista una herramienta de comunicación fluida y en tiempo real que sirva de soporte a la gestión del ciclo completo de gas, de modo que debe revisar la operativa del SL-ATR en este aspecto concreto, para garantizar que los comercializadores reciban en tiempo real una alerta operativa sobre su eventual situación de exceso de GNL en plantas que les permita actuar en consecuencia, en virtud de la forma de cálculo contemplada en la NGTS 3.6.1.

Tomando en consideración todo lo expuesto, a la vista de las alegaciones presentadas por los interesados y teniendo en cuenta el conjunto de la normativa que resulta de aplicación al conflicto planteado, se concluye con la procedencia de su desestimación.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista interpuesto por AXPO IBERIA, S.L. frente al Gestor Técnico del Sistema en relación con la factura por exceso de existencias de GNL en plantas bajo la NGTS 3.6.1 a la que se refiere el antecedente de hecho primero de la presente Resolución, confirmando la misma en todos sus extremos.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.